



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-01514878-GDEBA-DGAOPDS - INCOTT S.A.- CLAUSURA-sm

VISTO el EX-2021-01514878-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Acta de Inspección N° 00161425 de este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de fecha 15 de enero de 2021, obrante en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma INCOTT S.A. (CUIT N° 30-70712278-8), sito en calle Milán N° 80, de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, cuyo rubro es Elaboración e industrialización de algodón hidrófilo, imponiéndose la medida de clausura preventiva sobre los equipos sometidos a presión instalados: caldera humotubular, dos autoclaves y un pulmón acumulador de aire asociado a un compresor a tornillo, en el marco de lo normado por el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley Provincial N° 11.459;

Que en el informe de la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General incorporado con fecha 18 de enero de 2021, a través del ACTA-2021-01519273-GDEBA-DPCAOPDS, se detalla que en oportunidad de la referida fiscalización a causa de las denuncias recibidas por parte de vecinos, motivado por la presencia de olores molestos, se verificó que la empresa no se encontraba en actividad debido a la Clausura impuesta por personal municipal el día 18/12/2020, debido a que ese mismo día ocurrió el incidente en el cual explotó una de las autoclaves;

Que el equipo referido, está instalado en la llamada “área húmeda” donde comienza el procesamiento de la fibra de algodón, obteniendo finalmente la fibra limpia, sin impurezas y seca. En esa área está instalada una segunda autoclave y, pared de por medio, una caldera humotubular. En otra área, distante unos treinta (30) metros, se emplaza el “área seca” donde se realiza la actividad de cardado y empaque del producto final (algodón de uso doméstico), siendo ésta la única que podría operar;

Que ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la Clausura Preventiva de los equipos sometidos a presión, dado que no se acreditaron actas de verificación de espesores y control de elementos de aquellos instalados en el establecimiento;

Que en el N° orden 6, mediante IF-2021-01653637-GDEBA-DPCAOPDS del 19 de enero de 2021, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en fecha 20 de enero del año en curso, esta Dirección Provincial mediante PV-2021-01754089-GDEBA-DPCAOPDS, que obra en el orden N° 8, ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva impuesta a la firma INCOTT S.A. (CUIT N° 30-70712278-8), sito en calle Milán N° 80, de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, recayendo dicha medida sobre los equipos sometidos a presión instalados: caldera humotubular, dos autoclaves y un pulmón acumulador de aire asociado a un compresor a tornillo, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.